

**AMPARO DIRECTO 29/2017**  
**QUEJOSO: JACINTO**  
**RELACIONADO CON LA SOLICITUD**  
**DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE**  
**ATRACCIÓN \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ**  
**COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de junio de dos diecinueve**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 29/2017, promovido por el señor *Jacinto* contra la sentencia de 5 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el toca penal de apelación 1653/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la legalidad de la sentencia reclamada.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. En la sentencia reclamada se consideró penalmente responsable a *Jacinto* del delito de homicidio calificado cometido en agravio de *Victoria*. La Sala de apelación consideró probado<sup>1</sup> que el 11 de junio de 2012, aproximadamente a las 21:50 horas, *Victoria* salió de su domicilio para encontrarse con *Jacinto*. Ambos llegaron al Hotel \*\*\*\*\* ubicado en esta ciudad, cerca de la 22:10 horas e ingresaron a una habitación. Una vez dentro, mientras *Victoria* se encontraba en la cama, *Jacinto* le colocó al menos una de sus manos en el cuello y ejerció presión, además de ponerle sobre la cara una toalla y una almohada, obstruyéndole las vías respiratorias hasta asfixiarla.

---

<sup>1</sup> Sentencia de apelación, páginas 14 y 15.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

2. El 12 de junio de 2012, la madre de *Victoria* acudió ante el ministerio público para denunciar su posible desaparición. Seguida la investigación, el 13 de junio del mismo año, el Ministerio Público ordenó la detención de *Jacinto*, bajo la figura de caso urgente y, posteriormente, ejerció acción penal.
3. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 4 de junio de 2013, el juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, condenó a *Jacinto* por el delito de homicidio calificado, y le impuso una pena de prisión de 35 años<sup>2</sup>.
4. Inconformes, el sentenciado, su defensor particular y la agente del ministerio público interpusieron recurso de apelación. El 27 de septiembre de 2013, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin entrar al fondo del asunto, dejó insubsistente la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para que se admitieran y desahogaran las pruebas ofrecidas por la madre de la víctima, en su carácter de coadyuvante, y para que una vez esas pruebas fueran desahogadas, se continuara con el procedimiento y se dictara sentencia definitiva<sup>3</sup>.
5. El 10 de noviembre de 2014, la jueza interina Quincuagésima Segunda Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que consideró a *Jacinto* penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de *Victoria*. Por esta razón, le impuso, entre otras, una pena de 35 años de prisión<sup>4</sup>.
6. Inconformes, la defensa particular del sentenciado y el Ministerio Público promovieron recurso de apelación. El 5 de marzo de 2015, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitió sentencia dentro del toca de apelación, en la que determinó modificar la resolución recurrida, en su resolutivo sexto, para precisar que la memoria USB fedatada en actuaciones, al constituir un medio de prueba, debería quedar en el lugar en que se encuentra hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del sentenciado.

---

<sup>2</sup> Causa penal \*\*\*\*\*, tomo II, folios 290-355.

<sup>3</sup> Ibídem, tomo II, folios 398-408.

<sup>4</sup> Ibídem, tomo III, folios 354 a 436.

Sin embargo, confirmó los puntos resolutivos relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad de *Jacinto* en su comisión, la pena de prisión impuesta y la reparación del daño, la negativa de otorgarle los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la suspensión de sus derechos políticos<sup>5</sup>.

7. Esta sentencia definitiva constituye el acto reclamado por el quejoso en el presente juicio de amparo directo.

## **II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**

8. **Juicio de amparo directo.** *Jacinto* promovió juicio de amparo directo. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal.
9. El 11 de enero de 2016, la magistrada presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y la registró.
10. El 29 de enero de 2016, la madre de *Victoria* –en su carácter de tercera interesada- promovió demanda de amparo adhesivo. Mediante acuerdo de la misma fecha, se admitió a trámite.
11. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** El 19 de mayo de 2016, la presidencia de esta Primera Sala tuvo por recibida la solicitud de atracción formulada por la madre de *Victoria*, ordenó su registro y acordó someterla a consideración de la ministra y ministros que la conforman, para que determinaran si hacían suya dicha solicitud, ante la falta de legitimación de la solicitante.
12. El 19 de octubre de 2016, la ministra Norma Lucía Piña Hernández hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

---

<sup>5</sup> Toca de apelación, folios 112 a 211.

## **AMPARO DIRECTO 29/2017**

13. El 25 de enero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito<sup>6</sup>.
14. El 13 de julio de 2017, la presidenta de esta Primera Sala señaló que la Sala se avocaba el conocimiento del amparo directo registrado bajo el número 29/2017 y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

### **III. COMPETENCIA**

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, en virtud de que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y séptimo del Acuerdo General 5/2013, emitido por este Alto Tribunal. En tanto este asunto es de naturaleza penal, es materia de especialidad de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

16. La demanda de amparo directo se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia reclamada fue notificada personalmente al sentenciado el 6 de marzo de 2015, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo de 8 años que establece el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.
17. Por otra parte, la tercera interesada promovió demanda de amparo adhesivo oportunamente. El acuerdo que admitió el amparo principal le fue notificado

---

<sup>6</sup> Por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y ponente). En contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente. Esta Primera Sala consideró que se surtían los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que el asunto atraído podría dar lugar a pronunciamientos novedosos en materia de violencia de género con el fin de respetar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

por lista el 12 de enero de 2016. La notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 13 del mismo mes y año. El plazo de quince días, establecido por el artículo 181 de la Ley de Amparo, corrió del 14 de enero al 4 de febrero de 2016. En ese cómputo no se cuentan los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero, así como el 1 de febrero de 2016, pues fueron inhábiles, tal como lo establecen la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal del Trabajo. La demanda de amparo adhesivo se interpuso el 29 de enero de 2016. Por tanto, fue oportuna.

### V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

18. En primer lugar, se advierte que el quejoso reclama la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al resolver el toca de apelación.
19. La existencia del acto reclamado quedó legalmente acreditada a partir del informe justificado que rindió el tribunal de apelación en el que reconoció la emisión de la sentencia<sup>7</sup>. Constancias a las que se les confiere valor probatorio pleno con base en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 2º de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. Establecida la materia de la *litis* constitucional, a fin de sustentar las consideraciones y sentido de esta ejecutoria, se destacan los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y por la tercera interesada, en su carácter de adherente.
21. **Conceptos de violación del quejoso.** *Jacinto* expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) El ministerio público, en su pliego de consignación, no acreditó el cuerpo del delito de homicidio calificado.

---

<sup>7</sup> Juicio de Amparo Directo 4/2016, folio 4.

## **AMPARO DIRECTO 29/2017**

- b) No se valoró el escrito en el que se retractó de sus confesiones rendidas ante los policías, ministerio público y juez de la causa. Refiere que mientras se encontraba detenido, sin la asistencia de defensor, y a disposición del ministerio público, éste y los policías de investigación lo amenazaron con causarle daño a él y a su familia si no se declaraba culpable. Amenazas que siguió sufriendo durante su reclusión.
- c) Se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia al existir una indebida valoración probatoria. Estima que fue juzgado por analogía, ya que, en su opinión, no se acreditó el delito ni su responsabilidad penal.
- d) El tribunal de apelación no fundó ni motivó adecuadamente la sentencia reclamada.
- e) Debió restársele todo valor probatorio a la confesión que rindió ante los policías de investigación, ya que éstos carecen de facultades legales para recabarla.
- f) Fue ilegal su detención, debido a que se originó a partir de la confesión rendida ante policías.
- g) Respecto de la fe ministerial recaída al video de vigilancia del Hotel, asegura que la agente del Ministerio Público no vio el video en su totalidad, así no pudo cerciorarse de si alguien más entró en la habitación después de que él saliera.
- h) El material probatorio demuestra que él entregó la llave de la habitación a la recepcionista cuando abandonó el hotel. Sin embargo, el ministerio público aportó una fe ministerial en la que se fijó fotográficamente esa llave dentro de la habitación, lo que se traduce en una duda razonable de que alguien más ingreso al cuarto y privó de la vida a la víctima.

## **AMPARO DIRECTO 29/2017**

- i) Sostiene que de los certificados médicos que fueron realizados al cadáver de la víctima se advierte que no tenía lesiones. Esto, en virtud de que no existió ninguna pelea y no cometió el delito imputado.
- j) El material probatorio de cargo que se originó en el cuarto del hotel donde sucedieron los hechos es ilícito, debido a que no se cumplió con la cadena de custodia.
- k) No se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- l) No se expresaron las razones por las cuales se determinó la sanción impuesta.
- m) Sostiene que era obligación del juez de la causa allegarse medios probatorios para esclarecer la verdad histórica.

### **22. Conceptos de violación de la tercera interesada en su amparo adhesivo.**

La madre de *Victoria* expuso los siguientes argumentos:

- a) La sentencia reclamada es insuficiente e inconsistente para garantizar la obligación del poder judicial de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; tampoco garantiza el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad.
- b) La sala de apelación no se aproximó al caso con perspectiva de género; no reconoció que existen circunstancias y elementos probatorios que acreditan la existencia de razones de género en el asesinato de su hija.
- c) La sentencia reclamada invisibiliza la violencia de género, debido a que, en su opinión, a partir del material probatorio que obra en la causa, debió condenarse al quejoso principal por feminicidio.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

- d) Indebidamente se le negó valor probatorio a las pruebas que presentó, bajo el argumento de que estaban encaminadas a acreditar un tipo penal diverso –feminicidio- al de homicidio.
- e) La determinación de la verdad de los hechos no fue asumida por la autoridad responsable, sino que se dejó a cargo de la iniciativa procesal de la adherente.
- f) El tribunal responsable debió analizar la violencia ejercida por el sentenciado sobre la víctima a partir de un contexto de violencia de género contra las mujeres.
- g) El tribunal de apelación no valoró correctamente el caudal probatorio; del mismo se desprende que *Victoria* resintió actos de violencia sexual, lesiones infamantes y degradantes, así como actos de incomunicación e indefensión, y la exposición del cuerpo en un lugar público –elementos característicos de los feminicidios-.
- h) Que durante la instrucción no se llevó a cabo la ampliación de los dictámenes a cargo del criminalista \*\*\*\*\* y del perito en medicina \*\*\*\*\*, lo cual era fundamental ya que ellos acudieron al lugar donde se encontró a la víctima. Por otra parte, señala que las demás periciales no se realizaron con perspectiva de género.
- i) El tribunal de apelación fue omiso en establecer una reparación integral de conformidad con los estándares internacionales.

## VII. ESTUDIO

23. Para decidir sobre la legalidad de la sentencia reclamada, esta Sala realizará su estudio con el siguiente orden metodológico: i. formalidades esenciales del procedimiento; ii. exclusión de pruebas ilícitas; iii. pronunciamiento sobre el alegato de tortura; iv. elementos del delito y responsabilidad penal, y v. decisión respecto del amparo principal y adhesivo. Con esta metodología se pretende dar respuesta cabal a los alegatos del imputado, así como cumplir con el principio de suplencia de la queja de la que goza toda persona

## AMPARO DIRECTO 29/2017

imputada, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

### I. Formalidades esenciales del procedimiento

24. En primer lugar, esta Primera Sala estudiará el alegato del quejoso relativo a que durante el proceso penal instruido en su contra no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal.
25. Un estudio integral de las constancias muestra que el 12 de junio de 2012 se inició la averiguación previa \*\*\*\*\*<sup>8</sup> con la denuncia de la madre de *Victoria* sobre la posible desaparición de su hija. Ese mismo día, el quejoso compareció ante la agente del Ministerio Público para rendir su declaración como testigo.<sup>9</sup> Una vez entrevistado por policías de investigación –sin encontrarse asistido por defensora licenciada en derecho– confesó el homicidio de la víctima. A las 03:10 horas del 13 de junio de 2012, los agentes policiacos lo pusieron a disposición de la representación social<sup>10</sup>. Ese mismo día, a las 07:40 horas, la agente del Ministerio Público decretó la formal detención del quejoso bajo el supuesto de caso urgente<sup>11</sup> y a las 10:00 horas le hizo saber los derechos de los que goza toda persona detenida<sup>12</sup>.
26. El 13 de junio de 2012 a las 22:10 horas, se recabó la declaración ministerial de *Jacinto*, quien estuvo asistido por persona de confianza y confesó nuevamente que había cometido el homicidio.<sup>13</sup> Después de diversas diligencias y la acumulación de la averiguación previa con la diversa \*\*\*\*\*<sup>14</sup>, el 15 de junio de 2012, a las 16:27 horas, la agente del Ministerio Público consignó con detenido la averiguación previa<sup>15</sup>.
27. De las constancias revisadas, esta Primera Sala advierte que la puesta a disposición del imputado ante el juez de su causa ocurrió fuera del plazo de

---

<sup>8</sup> Causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, folio 25.

<sup>9</sup> Ibídem, folios 42-44.

<sup>10</sup> Ibídem, folios 45-50 y 51-55.

<sup>11</sup> Ibídem, folios 79-84.

<sup>12</sup> Ibídem, folios 87-88.

<sup>13</sup> Ibídem, folios 210-216.

<sup>14</sup> Ibídem, folio 104. La averiguación previa se inició por diversa autoridad, a partir de que fue localizado el cuerpo de la víctima.

<sup>15</sup> Ibídem, folios 1-24.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

48 horas establecido por el artículo 16 constitucional. En efecto, la puesta a disposición ante la autoridad judicial se divide en dos momentos, uno formal y otro material, el primero se agota al presentarse el pliego de consignación y la averiguación previa a la jueza penal en turno, y el segundo cuando el detenido se encuentra físicamente a su disposición en el centro de reclusión correspondiente<sup>16</sup>.

28. Si la detención del quejoso se decretó a las 07:40 horas del 13 de junio de 2012, el plazo de 48 horas venció el 15 de junio de 2012 a esa misma hora. El ministerio público ingresó a *Jacinto* en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad el 15 de junio de 2012 a las 03:05 horas<sup>17</sup> –dentro del plazo constitucional- pero presentó el pliego de consignación ante la jueza penal en turno hasta las 16:27 horas<sup>18</sup> -más de ocho horas después de fenecido el plazo.

29. Aun y cuando resulta inaceptable que la autoridad ministerial haya puesto al imputado a disposición del juez fuera del plazo constitucionalmente permitido, se concluye que dicha violación no trascendió al resultado del fallo. En ese lapso no se produjo material probatorio. La última diligencia ministerial está fechada el 15 de junio de 2012 a las 01:30 horas<sup>19</sup>, es decir, dentro del plazo constitucional. Sin embargo, en estricto acatamiento de la norma vulnerada<sup>20</sup>, deberá darse vista al ministerio público para que realice una investigación imparcial y eficiente de los hechos, y determine lo que en derecho corresponda.

30. Una vez consignada la averiguación previa, por razón de turno, le correspondió conocer al juez Quincuagésimo Segundo de lo Penal en el

---

<sup>16</sup> Véase la tesis aislada 1a. CI/2001 de esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, de rubro: “**AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INculpADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA.**”

<sup>17</sup> Causa Penal \*\*\*\*\*, folio 269.

<sup>18</sup> Ibídem, folio 1.

<sup>19</sup> Ibídem, folio 267.

<sup>20</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16. [...]**

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien radicó la causa bajo el número \*\*\*\*\* el mismo día, y calificó de legal la detención del quejoso, al estimar que se actualizó la figura de caso urgente, dado que el delito de homicidio calificado es considerado como grave en la legislación aplicable, existía un riesgo fundado de evasión a la acción de la justicia, y no fue posible para la agente del Ministerio Público acudir ante la autoridad judicial competente para solicitar una orden de aprehensión<sup>21</sup>.

31. Esta Primera Sala considera que asiste razón al quejoso cuando arguye que su detención fue ilegal. La determinación del juez natural resultó desacertada y su confirmación de parte del tribunal de apelación, incorrecta. *Jacinto* fue retenido materialmente por los policías de investigación –a partir de una entrevista en la que obtuvieron su confesión- y, posteriormente, puesto a disposición del ministerio público, quien emitió la orden de detención por caso urgente. Como es evidente, su detención no se encuentra precedida por una orden<sup>22</sup>, sino que ésta fue emitida con posterioridad a su retención material. Al respecto, los precedentes de esta Primera Sala son contundentes en señalar que la orden de detención por caso urgente deberá fundarse y motivarse debida y previamente; especificar la legislación en la que el delito investigado esté contemplado como delito grave y los elementos que el ministerio público

<sup>21</sup> Causa Penal \*\*\*\*\* , folios 270-273.

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.) emitida por esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto:

**DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. **En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público**, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia; además, debe precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual no es posible acudir ante la autoridad judicial. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante, no puede validarse una detención por urgencia; hacerlo implicaría permitir una detención arbitraria<sup>23</sup>.

32. Este Tribunal Constitucional ha establecido que el remedio para la violación del derecho humano a la libertad personal en una investigación ministerial, tal como ocurrió en el caso de *Jacinto*, es la exclusión de las pruebas obtenidas a partir de dicha violación. En este asunto se observa que la única prueba relacionada directamente con la detención ilegal del quejoso es su declaración ministerial, la cual fue excluida del material probatorio por el tribunal de apelación, aunque por diversa violación: derecho a una defensa adecuada, en su vertiente técnica. Esto implica que la prueba de origen ilícito quedó definitivamente excluida del caudal probatorio de cargo, así la violación de derechos humanos que fuera identificada no trascendió al resultado del fallo. Por tanto, aunque el motivo de inconformidad sea fundado, no se concederá el amparo al quejoso por esta razón.

33. Esta Sala también observa que no se informó al imputado de los motivos de su detención ni de los derechos que le asisten sino hasta que fue presentado ante el ministerio público encargado de definir su situación jurídica, no obstante fue retenido anteriormente por los agentes policíacos. Al resolver los amparos directos en revisión 3435/2012<sup>24</sup> y 3998/2012<sup>25</sup>, esta Suprema Corte sostuvo que las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los

---

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 2470/2011, fallado en sesión de 18 de enero de 2012, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos. Amparo directo en revisión 3506/2014, fallado en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos. Amparo directo en revisión 4239/2015, fallado en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría de 3 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra el ministro José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>24</sup> Fallado en sesión de 6 de febrero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos.

<sup>25</sup> Fallado en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

derechos que le asisten. Información que debe repetirse ante el ministerio público y el juez.

34. La racionalidad detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, con asistencia jurídica<sup>26</sup>. En ese sentido, la ausencia de cumplimiento de este derecho puede impactar directamente en el proceso, por lo que debe analizarse si tuvo alguna consecuencia procesal y si hubo algún evento que vulnerara directamente el derecho de defensa del inculpado.
35. En el caso, la ausencia de esta información bien pudo haber repercutido en que *Jacinto* aceptara los hechos frente a los policías de investigación. Sin embargo, esa actuación carece de valor probatorio por las razones que se expondrán más adelante. Por otra parte, al declarar ante el ministerio público –según aparece en las constancias- ya había sido informado de los derechos que le asisten, y esa declaración que, –en últimas- pudo estar influida por la aceptación primaria, también fue eliminada del caudal probatorio de cargo, pues fue vertida con asistencia de persona de confianza. Por lo tanto, tampoco se concede a *Jacinto* el amparo por esta razón, dado que la violación detectada tampoco trascendió al resultado del fallo.
36. Inmediatamente después de que el juez radicó la causa penal y calificó de legal la detención de *Jacinto*, le escuchó en declaración preparatoria<sup>27</sup>, antes de que la diligencia se llevara a cabo, el juez le comunicó los derechos que le asistían, entre ellos, a una defensa adecuada; *Jacinto*, entonces, nombró defensor al de oficio, señor *Pedro*. En la diligencia, *Jacinto* reconoció el contenido de su declaración ministerial de 13 de junio de 2012; su defensor solicitó la duplicidad del término constitucional y ofreció su ampliación de declaración y dos testimoniales, mismas que fueron admitidas y desahogadas ante el juez de la causa<sup>28</sup>. El 21 de junio de 2012 a las 16:00 –dentro del plazo constitucional- el juez resolvió la situación jurídica de *Jacinto*, dictándole

---

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

<sup>27</sup> Causa Penal \*\*\*\*\*, tomo I, folios 275-278.

<sup>28</sup> *Ibidem*, folios 283-287.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado y, en ese mismo auto, declaró abierto el procedimiento sumario<sup>29</sup>.

37. Posteriormente, *Jacinto* revocó a su defensor de oficio y nombró uno particular, *Manuel*, quien acreditó su carácter de licenciado en derecho con cédula profesional<sup>30</sup> y le asistió durante el resto del proceso. También solicitó que se revocara la apertura del procedimiento sumario y que, en su lugar, su proceso se tramitara en la vía ordinaria; finalmente, apeló el auto de término constitucional, el cual fue confirmado<sup>31</sup>.
38. Seguida la secuela procesal, se recibieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por *Jacinto* con la intención de demostrar su inculpabilidad, a excepción de la ampliación de declaración y, en su caso, la ratificación del informe de investigación a cargo de la ex agente de policía \*\*\*\*\*<sup>32</sup>; la ampliación de dictámenes, a cargo del perito en criminalística \*\*\*\*\* y en medicina \*\*\*\*\*<sup>33</sup>, y la ratificación del contenido del dictamen pericial en materia de criminalística, a cargo de \*\*\*\*\*<sup>34</sup>. *Jacinto* y su defensor se desistieron del desahogo de tales probanzas.
39. También se constata que tuvo la oportunidad de alegar y, en todas aquellas diligencias en las que intervino, el juez de la causa le hizo saber su derecho a carearse con quienes declararon. Un estudio integral de constancias revela que *Jacinto* desistió expresamente de ejercerlo. Una vez agotada y cerrada la instrucción, se recibieron las conclusiones acusatorias formuladas por la agente del Ministerio Público, así como aquéllas que formuló en su favor la defensa del inculpaado.
40. Se advierte que las partes intervinientes en la causa fueron debidamente notificadas de la designación de la licenciada Lasubellali Austria Cruz como jueza interina del órgano jurisdiccional de origen<sup>35</sup>. Posteriormente, se llevó a

---

<sup>29</sup> Ibídem, folios 289-341.

<sup>30</sup> Ibídem, folios 353 y 354.

<sup>31</sup> Ibídem, folios 737-842.

<sup>32</sup> Ibídem, folio 940 y vuelta.

<sup>33</sup> Ibídem, tomo II, folio 908 vuelta.

<sup>34</sup> Ibídem, tomo II, folio 941.

<sup>35</sup> Ibídem, tomo III, folios 312-314.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

cabo la audiencia de vista<sup>36</sup> y, el 10 de noviembre de 2014, se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó a *Jacinto*, por el delito de homicidio calificado cometido contra *Victoria* y se le aplicaron las penas correspondientes<sup>37</sup>.

41. La sentencia de primera instancia fue impugnada tanto por la defensa particular como por el ministerio público. La sala de apelación resolvió el recurso, atendiendo a todos y cada uno de los agravios expuestos por los partes, y determinó modificar la sentencia de primera instancia, conforme a lo expresado en el apartado primero de esta sentencia. Esta resolución es motivo del presente examen constitucional.
42. En atención a lo narrado, esta Primera Sala concluye que es finalmente infundado el concepto de violación del quejoso en el que afirma que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues éstas fueron cumplidas suficientemente y las violaciones advertidas no trascienden al resultado del fallo.
43. De la misma manera, le fueron aplicadas leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como la pena exactamente aplicable al delito cometido, ya que no fue impuesta por analogía ni por mayoría de razón, como se verá más adelante<sup>38</sup>.
44. No pasa inadvertido que el quejoso, en su demanda de amparo, hace valer diversas violaciones relacionadas con el pliego de consignación, el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia. Sin embargo, una vez resuelto el recurso de apelación, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace inviable su estudio en esta vía constitucional, de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

### *Cadena de custodia*

45. En segundo lugar, resulta también infundado el concepto de violación hecho valer por *Jacinto* en el que afirma que el material probatorio extraído del

---

<sup>36</sup> Ibídem, tomo III, folio 348.

<sup>37</sup> Ibídem, tomo III, folios 354-436.

<sup>38</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

## AMPARO DIRECTO 29/2017

cuarto de hotel donde ocurrieron los hechos es ilícito porque no se respetó la cadena de custodia.

46. A partir de un estudio de las constancias, esta Sala observa que los policías que descubrieron la escena del crimen avisaron inmediatamente a la autoridad ministerial, quien acudió al lugar en compañía del perito en criminalística \*\*\*\*\* y del fotógrafo \*\*\*\*\*.
47. En la inspección ministerial que obra en autos<sup>39</sup>, se dio fe del hallazgo del cuerpo de la víctima, sus características físicas y su posición, también fueron detallados los objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos y su ubicación. Luego, siendo las 19:10 horas del 12 de junio de 2012, la agente del ministerio público ordenó el levantamiento del cuerpo y su traslado al anfiteatro anexo a sus oficinas.
48. Del dictamen emitido por el perito \*\*\*\*\* y la serie fotográfica del perito \*\*\*\*\*<sup>40</sup>, se desprende que todos los indicios relacionados en la fe ministerial fueron marcados con distinto número y fijados fotográficamente en su posición original.
49. Una vez concluida dicha diligencia se hizo constar que el cuarto quedó cerrado y preservado, debidamente enfajillado. También obra en constancias el oficio<sup>41</sup> de 12 de junio de 2012, en el que el perito \*\*\*\*\* remitió al Ministerio Público los siguientes objetos:
- i. una bolsa de plástico transparente que contiene la ropa que vestía la víctima: una pantaleta color blanco sin marca;
  - ii. una bolsa de plástico transparente que contiene la ropa de la víctima que fue encontrada dentro de la taza del baño: una blusa estampada floreada color rosa de la marca \*\*\*\*\* , un pantalón color negro de la marca \*\*\*\*\* , un brasier color beige y negro de la marca \*\*\*\*\* , un par de tines color blanco y rosa de la marca \*\*\*\*\*;
  - iii. una bolsa de plástico transparente que contiene la ropa que se localizó sobre el sillón de dos plazas dentro de la habitación: una chamarra color negro, con capucha y peluche café alrededor, marca \*\*\*\*\* , una chamarra de color negro con capucha de la marca

---

<sup>39</sup> Ibídem, tomo I, fojas 114 y 115.

<sup>40</sup> Ibídem, tomo I, fojas 168 a 191.

<sup>41</sup> Ibídem, tomo I, fojas 132 y 133.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

\*\*\*\*\*—dentro de una de las bolsas de la chamarra, una tarjeta color uva de la tienda comercial \*\*\*\*\*;

- iv. una bolsa de plástico transparente que contiene: dos toallas de baño de color blanco, una con mancha hemática localizada sobre la cara de la víctima, y la otra color blanco localizada sobre el lavabo del baño;
- v. pertenencias: un par de aretes en forma de bolita color negro;
- vi. una bolsa de plástico transparente que contiene: una placa de plástico de 13.5 por 6.0 centímetros con la llave de la habitación \*\*\*\*\* del Hotel, una envoltura de un condón de látex marca \*\*\*\*\* , y
- vii. ficha dactilar de ambas manos de la víctima.

50. En acuerdo ministerial de esa misma fecha, la agente del Ministerio Público da fe de tener esos objetos en sus oficinas, y el 13 de junio de 2012<sup>42</sup> se determinó el área a la cual serían destinados, tales como el área de química, el área de dactiloscopia y de genética forense, atendiendo al tipo de diligencias ordenadas por la agente del Ministerio Público.

51. Este recuento revela que en todo momento se conoció la ubicación y destino de los objetos hallados en el lugar del crimen, que estos fueron adecuadamente identificados, fijados fotográficamente y preservados hasta que fueron materia de dictámenes, y que fue claro quiénes eran responsables de su cuidado, conservación y procesamiento en todo el tránsito. Esto significa que sí fue respetada la cadena de custodia, en términos de lo señalado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 78/2012<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Ibídem, tomo I, fojas 131 y 166.

<sup>43</sup> Fallado en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

De dicho asunto surgió la Tesis Aislada 1a. CCXCVII/2013 (10a.) emitida por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1044, de rubro y texto: **CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información;

II. Exclusión de pruebas ilícitas

52. Este Alto Tribunal advierte que la sala de apelación incorporó, al material probatorio de cargo, pruebas obtenidas con violación a los derechos humanos de *Jacinto*, por lo que serán excluidas previo al estudio del delito y la responsabilidad penal, de acuerdo con las exigencias del debido proceso y el derecho a no ser juzgado con pruebas ilícitas.

53. El derecho al debido proceso es reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal y por varios tratados internacionales, tales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. El debido proceso –como derecho complejo e instrumental- busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios. Así lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013<sup>44</sup>.

55. En dichos asuntos, la Primera Sala explicó que el debido proceso se desdobra en dos vertientes: una vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos<sup>45</sup>.

---

(iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

<sup>44</sup> Resueltos, respectivamente, el 29 de mayo, 26 de junio y 16 de octubre de 2013 y el 25 de septiembre también del 2013.

<sup>45</sup> Página 23 de la sentencia del amparo en revisión 42/2013.

56. La vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como finalidad la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa<sup>46</sup>. Esta Primera Sala ha afirmado que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional y que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento<sup>47</sup>. Asimismo, ha dicho que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado<sup>48</sup>.

57. Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una

---

<sup>46</sup> Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

<sup>47</sup> Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013.

<sup>48</sup> *Idem*.

controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' [citas internas omitidas]<sup>49</sup>.

58. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>50</sup> Así, en materia penal específicamente y derivado de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Primera Sala ha afirmado que a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada, queda implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ninguna persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Esto supone, entonces, la exigencia de que todo lo obtenido de esa manera deba

---

<sup>49</sup> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

<sup>50</sup> *Ibidem*, página 31.

excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad”<sup>51</sup>.

59. En efecto, esta Primera Sala ha señalado reiteradamente que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Federal. De lo contrario, la persona inculpada se encontraría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Esto, en razón de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables<sup>52</sup>.

60. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010<sup>53</sup>, esta Primera Sala sostuvo que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se haya cumplido todos los requisitos constitucionales.

61. En dicho precedente, se indicó que esta determinación se justificaba en el hecho de que dichas pruebas han sido conseguidas en virtud de la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto– por lo que, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden

---

<sup>51</sup> Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013. El criterio está contenido en la tesis aislada 1a. CXCV/2013, publicada con el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro XXI, junio de 2012, tomo 1, página 603, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**.

<sup>52</sup> **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”. Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página 2057.

<sup>53</sup> Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ser utilizadas en un proceso judicial. Este criterio quedó expresado en la siguiente tesis aislada:

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial<sup>54</sup>

62. Corresponde, ahora, determinar qué pruebas tienen origen ilícito y con qué violación de derechos humanos están relacionadas.

#### El derecho humano a la no autoincriminación

63. El quejoso, en su demanda de amparo, se inconformó con la determinación del tribunal de apelación de otorgarle valor a la *confesión* que rindió ante los policías de investigación, pues considera que éstos carecen de facultades legales para recabarla.

64. Esta Primera Sala considera que tiene razón. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013<sup>55</sup>, se sostuvo que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como lo establece el citado precedente, en el derecho

---

<sup>54</sup> Tesis Aislada CLXII/2011, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página doscientos veintiséis.

<sup>55</sup> Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

comparado este derecho fundamental se ha entendido como una consecuencia del derecho a la defensa. Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.

65. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el ministerio público, entre las que destacan informar a la persona detenida sobre los derechos que tiene a guardar silencio y a contar con una abogada defensora. Luego, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.
66. Así, la declaración autoincriminatoria vertida ante los policías debe excluirse del material probatorio con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado. Al margen de que esta Primera Sala sostuvo en el citado amparo directo 9/2008 que “lo que haya conocido [un testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”, mientras que “lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio”. En este segundo supuesto es evidente que una declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario, pues tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de derechos fundamentales.
67. En consecuencia, se excluyen del material probatorio de cargo las declaraciones ministeriales de los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la

## AMPARO DIRECTO 29/2017

ratificación de este último y de \*\*\*\*\* ante el juez de la causa<sup>56</sup>, en lo que concierne a la referencia a la autoincriminación de *Jacinto*.

### Derecho a una defensa adecuada en su vertiente técnica

68. Esta Primera Sala, en diversos precedentes<sup>57</sup>, ha fijado los alcances del derecho a una defensa adecuada. En principio, ha sostenido que el derecho a una defensa adecuada está contemplado en distintas de normas de fuente constitucional y convencional. Así, al menos, su base normativa se desprende de los artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal; 8.2, incisos d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b y d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. En criterio de esta Sala, la intención del poder reformador de la Constitución al reconocer este derecho consistió en establecer la defensa adecuada como un derecho subjetivo de toda persona inculpada. Este derecho implica que tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación contra los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y de utilizar, para su defensa, todos los beneficios que la legislación procesal establece.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Causa penal \*\*\*\*\* , tomo I fojas 45 a 54, 480 a 482.

<sup>57</sup> Véase, por ejemplo, el Amparo Directo en Revisión 1236/2004, fallado en sesión de 10 de noviembre de 2004, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos. Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, de rubro y texto: **DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

<sup>58</sup> **"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.** La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la

70. Así, se ha insistido en que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a una defensa adecuada incluye la exigencia de que toda persona inculpada cuente con una persona perito en derecho que le auxilie en su defensa; en particular, en todas las diligencias en las que intervenga directamente. Por ende, el derecho a la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue mediante una investigación y un proceso justos.

71. En esa misma línea argumentativa, en el amparo directo en revisión 1424/2012, resuelto el 6 de febrero de 2013, esta Primera Sala destacó que el derecho a la debida defensa debe imperar desde la averiguación previa y seguir durante todo el procedimiento para proteger los derechos de la persona imputada:<sup>59</sup>

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada". Jurisprudencia 12/2012, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Novena Época, julio de dos mil doce, página cuatrocientos treinta y tres.

<sup>59</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038, de rubro y texto: **"RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.** El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea

72. Contar con una defensora busca garantizar, entre otras cuestiones, la decisión justa en el proceso y tiende a proteger otros derechos fundamentales como el no declarar, no auto-incriminarse, no ser incomunicado ni sufrir tortura, no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención, lo cual requiere asistencia técnica en materia penal en todas las etapas del procedimiento en las que intervenga la persona imputada con el propósito de hacer frente a la acusación formulada en su contra<sup>60</sup>.
73. El criterio de esta Primera Sala ha sido consistente en que la declaración rendida por un imputado sin la asistencia de su defensor profesionalista en derecho se traduce en una violación directa al derecho humano de defensa adecuada que hace inviable su valoración. Tampoco podrá formar parte del caudal probatorio la posterior ratificación de una declaración rendida bajo esas circunstancias<sup>61</sup>.
74. En el caso, la autoridad responsable acató parcialmente la doctrina constitucional expuesta, pues excluyó la confesión ministerial del quejoso en la que fue asistido por persona de confianza. Sin embargo, erró en limitar los

---

viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto”.

<sup>60</sup> Tal criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala en la Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 240 de rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”**.

<sup>61</sup> Véase la Jurisprudencia CCCLXXV/2015 emitida por esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de rubro: **DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCUPLADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO**.

efectos de la nulidad a esa declaración sin afectar las posteriores ratificaciones.

75. Para remediar esa situación, esta Sala descarta la validez de la declaración preparatoria, la rendida durante la duplicidad del término constitucional y su ampliación, únicamente en la parte relativa a la ratificación de la ministerial, subsistiendo las restantes manifestaciones vertidas por el imputado con asistencia de su defensor<sup>62</sup>.

### III. Derecho a estar libre de tortura y otras forma de trato cruel inhumano y degradante

76. Esta Suprema Corte ha sostenido, conforme al marco constitucional y convencional, que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens*, y que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos, con trascendencia en el proceso penal, como de delito<sup>63</sup>.

77. En ese sentido, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con impacto en el proceso penal constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento que trasciende a las defensas del quejoso y, en consecuencia, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como

---

<sup>62</sup> Causa Penal \*\*\*\*\*, Tomo I, fojas 275-278, 286 vuelta y 911.

<sup>63</sup> **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.** Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.” Tesis Aislada 1a. CCVI/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

consecuencia de los actos de tortura alegados, no procede ordenar la reposición del procedimiento, en tanto dicha violación carece de trascendencia en el proceso penal<sup>64</sup>.

78. En el caso, se advierte que tanto la jueza de primera instancia como el tribunal de apelación fueron omisas en atender la denuncia de tortura realizada por el imputado en su declaración escrita de 23 de junio de 2014 y su ratificación<sup>65</sup>. En esa declaración se retractó de todas las anteriores, toda vez que –afirmó– le fueron arrancadas mediante tortura psicológica, y dio una nueva versión de los hechos.

79. Ahora bien, se advierte que el tribunal de apelación valoró material autoincriminatorio del quejoso, en específico las manifestaciones que vertió en su declaración preparatoria y en su ampliación, en las que, asistido de su abogado licenciado en derecho, decidió agregar contenido a la declaración ministerial que ratificó.

80. En dichas declaraciones, el imputado aduce, en esencia, que el día de los hechos acudió con *Victoria* al Hotel y que, a partir de una conversación que

---

<sup>64</sup> Tiene aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, de rubro y texto: **TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCUPLADO.** En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

<sup>65</sup> Causa penal \*\*\*\*\*, tomo III, fojas 11 a 13 y 28 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

sostuvo con ella, sintió una conmoción de emociones que le hizo perder el sentido y, al volver en sí, se dio cuenta de que estaba sujetando con su mano el cuello de la víctima.

81. Luego, el tribunal de apelación negó valor probatorio a su retractación, en la cual dijo que efectivamente conocía a *Victoria* y que el día de los hechos acudieron al Hotel. Asegura que después de sostener una discusión, abandonó el lugar dejándola con vida. Al respecto, la sala de apelación sostuvo que su postura no tenía respaldo probatorio y que, además, sus primeras declaraciones merecían mayor crédito al ser rendidas con mayor cercanía a los hechos.

82. Como puede observarse, ambas declaraciones introducen información autoincriminatoria, la cual no será tomada en consideración por esta Primera Sala cuando se analice la responsabilidad del quejoso en el delito que se le imputa. Por tanto, no será necesario reponer el procedimiento para que el juez de la causa investigue la ocurrencia de tortura y su impacto en el proceso, pues, al prescindirse de cualquier información autoincriminatoria para valorar la responsabilidad de *Jacinto*, se habrá cumplido cabalmente con la doctrina de esta Primera Sala respecto al impacto y efectos procesales que se asignan al derecho a estar libre de tortura.<sup>66</sup>

83. Esta Primera Sala también considera que asiste razón al quejoso cuando dice que no se valoró adecuadamente su retractación. En efecto, esta Primera Sala dijo, al resolver el amparo directo en revisión 913/2015<sup>67</sup>, que conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización

---

<sup>66</sup> Amparo Directo en Revisión 6564/2015, fallado en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra la ministra Norma Lucía Piña Hernández y ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>67</sup> Fallado en sesión de 28 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente.<sup>68</sup> En conclusión, no sólo es posible

---

<sup>68</sup> Véase la Tesis Aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Página: 467, de rubro y texto: **INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INculpADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.** Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación.

84. Ahora bien, de esta retractación sólo subsistirá su afirmación de que cuando él se retiró del lugar, *Victoria* seguía con vida; el resto de la información contenida en su retractación tiene carácter autoincriminatorio y, por tanto, no será considerada dentro del caudal probatorio, con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel inhumano y degradante y del alcance procesal que la doctrina constitucional de esta Primera Sala le ha otorgado.

85. Finalmente, al constituir una obligación de todas las autoridades que tienen conocimiento –con motivo de sus competencias- de un acto de tortura, esta Primera Sala ordena dar vista al ministerio público adscrito a este Alto Tribunal para que atienda la denuncia del quejoso.

### iv. Elementos del delito y responsabilidad penal

86. Una vez depurado el caudal probatorio, este Alto Tribunal procede a verificar la determinación del tribunal de apelación sobre los elementos del delito y responsabilidad penal.

87. En primer lugar, contrario a lo señalado por el quejoso, esta Primera Sala considera que el tribunal de apelación cumplió con la exigencia constitucional de fundar y motivar el acto reclamado, pues expresó las razones de derecho y los motivos de hecho que consideró para dictar su sentencia.

88. En efecto, el tribunal de apelación sostuvo que se acreditó el delito de homicidio previsto y sancionado en los artículos 123 y 124 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos<sup>69</sup>, y que establecen:

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

---

<sup>69</sup> En relación con los artículos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafo primero y segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del delito, quiere su realización) y 22, fracción I (quien lo realice por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

89. Al respecto, estimó acreditados los elementos objetivos del delito: una conducta humana de acción, la entidad material del delito –cuerpo de la víctima- la existencia de un resultado material, el nexo causal entre éste y la conducta desplegada, la lesión al bien jurídico tutelado consistente en la vida, y la autoría material del sujeto activo; así como el elemento subjetivo consistente en dolo directo.

90. Del material probatorio considerado por el tribunal de apelación, subsisten los siguientes medios de convicción que pueden caracterizarse como evidencia de cargo, los cuales primero serán relacionados para luego establecer si es que generan convencimiento en esta Sala sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad de *Jacinto* en su comisión y, en consecuencia, si esta Sala encuentra legal y constitucionalmente fundada la conclusión a la que llega el tribunal de apelación a este respecto:

- i. Declaración ministerial de los policías José Delgadillo Flores y \*\*\*\*\*<sup>70</sup>, quienes fueron coincidentes en señalar que el día 12 de junio de 2012 se encontraban desempeñando funciones de vigilancia, cuando, aproximadamente a las 13:40 horas, se les indicó que acudieran al Hotel para una entrevista ciudadana. Al llegar, el gerente del hotel les dijo que ya se había vencido el tiempo de alquiler de la habitación \*\*\*\*\* y que nadie respondía en el interior. Por esa razón, abrieron la puerta con una tarjeta de plástico que utiliza para el metro, encontrando un cuerpo humano sobre la cama envuelto en sábanas, por lo que de inmediato solicitan el apoyo de equipos de emergencia, acudiendo al lugar la ambulancia de Protección Civil número 15, al mando del paramédico \*\*\*\*\*, diagnosticando muerte por posible asfixia. El cuerpo encontrado pertenecía a una mujer de aproximadamente 30 años de edad; los policías la entregaron al ministerio público y presentaron denuncia por el delito de homicidio.

---

<sup>70</sup> Causa Penal \*\*\*\*\*, tomo I fojas 107 a 111.

- ii. Nota informativa suscrita por los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>71</sup>, en la cual informaron los hechos descritos anteriormente.
- iii. Ratificación y ampliación de declaración y nota informativa ante el juez de la causa a cargo del policía \*\*\*\*\*<sup>72</sup>, quien ratificó su declaración ministerial y nota informativa, y a preguntas del ministerio público agregó que el gerente abrió la puerta del cuarto de hotel y que no sabía por qué utilizó una tarjeta de plástico.
- iv. Ratificación y ampliación de declaración y nota informativa ante el juez de la causa a cargo del policía \*\*\*\*\*<sup>73</sup>, quien ratificó su declaración ministerial y nota informativa, y a preguntas del ministerio público agregó que tardaron en abrir la puerta de la habitación como 5 minutos, que específicamente el gerente abrió la puerta con una tarjeta.
- v. Informes de policía de investigación suscritos por los agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

91. El tribunal de apelación otorgó valor a estas informaciones y a partir de ellas, establece el hallazgo del cuerpo de una mujer de aproximadamente 30 años de edad, envuelta en sábanas al interior de una habitación del Hotel.

92. La sala de apelación descartó que del careo procesal celebrado entre los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , surgieran datos relevantes para el esclarecimiento del hecho delictuoso motivo de la causa. Estos careos se ocuparon de cuestiones incidentales como quién abrió la puerta del hotel y cuánto tiempo tardaron en llegar las demás autoridades y cuerpos de auxilio al lugar de los hechos.

- i. Declaración del gerente del hotel y su ampliación ante el juez de la causa<sup>74</sup>, en las que dijo ser gerente del Hotel y que el 12 de junio de 2012, aproximadamente a las 13:40 horas, una empleada le notificó que a los huéspedes del cuarto \*\*\*\*\* ya se les había vencido el

---

<sup>71</sup> Ibídem, tomo I, foja 116.

<sup>72</sup> Ibídem, tomo I, foja 499 vuelta.

<sup>73</sup> Ibídem, tomo I, foja 497 vuelta.

<sup>74</sup> Ibídem, tomo I, fojas 112, 113 y 508.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

alquiler y que nadie contestaba en el interior. Entonces, solicitó el apoyo de la policía. Una vez llegaron, él abrió la puerta del cuarto con una tarjeta plástica; cuando se asomó, se percató de que sobre la cama se encontraba envuelto con sábanas el cuerpo de una mujer, y de que los paramédicos notificaron a los policías que estaba muerta.

ii. Declaración de la testigo \*\*\*\*\* ante el juez de la causa<sup>75</sup>, en la que señaló que es recamarera en dicho hotel y que ese día le dijeron que fuera a tocar a la habitación \*\*\*\*\* porque ya se les había vencido el tiempo, sin embargo, nadie acudió a su llamado; situación que reportó a la recepción.

iii. Declaración de \*\*\*\*\* ante el juez de la causa<sup>76</sup>, en la que dijo que se dirigió con un operador al Hotel a bordo de la unidad número 15 de Protección Civil y que los policías no los dejaron ingresar a la habitación. Sin embargo, le permitieron acercarse a la puerta donde se percató de que la persona ya estaba rígida y tenía sangre en la nuca, que estaba tapada desde el cuello hasta las piernas con la misma cobija de la cama y en la parte de la cara con una almohada. A preguntas del defensor particular, señaló que cuando llegó al lugar sólo se encontraba la víctima en el interior del cuarto, que se enteró por comentarios de los policías que fue un homicidio, sin saber la causa de la muerte, y que el operador le hizo saber que en la cama se percibía sangre, a la altura de la nuca. A preguntas del ministerio público, dijo que supo que la víctima ya estaba rígida porque fue lo que el comentó el TUM, pues llevaba como cinco minutos y nunca se movió, y que se refiere como TUM u operador a quien maneja la unidad número 15.

93. Nuevamente el tribunal de apelación concede valor indiciario a estas probanzas y de ellas desprende que la empleada del hotel tocó la puerta de la habitación \*\*\*\*\* en repetidas veces, y que nadie acudió a su llamado. Por otro lado, tanto el gerente del hotel como el paramédico observaron el cuerpo de una mujer, envuelto en sábanas, dentro de dicha habitación.

---

<sup>75</sup> Ibídem, tomo I, foja 718 vuelta.

<sup>76</sup> Ibídem, tomo I, foja 624 vuelta.

- i. Inspección ministerial efectuada por el personal del Ministerio Público que se constituyó en el Hotel<sup>77</sup>, en la que se describió que en la habitación \*\*\*\*\* se encontró una almohada con funda de color blanco de 0.50 x 0.60 centímetros, así como el cuerpo de una mujer de entre 25 o 30 años de edad, cuya cara estaba cubierta con la almohada mencionada, acostada boca arriba con la cabeza dirigida hacia el norte, y las piernas hacia el sur, la derecha sobre la izquierda, encontrándose debajo de su pierna derecha un envoltorio de condón de látex marca \*\*\*\*\*, la pierna derecha extendida y la izquierda flexionada sobre su abdomen, con sangre sobre su cara y cubierta por una sábana a la altura de su cabeza; la mujer traía puestas sólo unas pantaletas blancas y presentaba lividez cadavérica en todo el cuerpo. Además, había una toalla color blanco en el lavabo, y se halló la ropa de la víctima en el interior de la taza de baño.
- ii. Fe del cuerpo y levantamiento del mismo<sup>78</sup>, se dio fe de tener a la vista en el interior del cuarto de hotel, el cuerpo sin vida de una mujer con las mismas características reseñadas en la anterior inspección. Se ordenó el levantamiento del cuerpo y su traslado al anfiteatro.
- iii. Nueva fe de cadáver, de lesiones y de características físicas<sup>79</sup>, en la que la agente del Ministerio Público tuvo a la vista en el anfiteatro anexo a sus oficinas, el cadáver de una mujer de 30 años de edad aproximadamente, con las siguientes lesiones: múltiples petequias en rostro, conjuntivas congestionadas, cianosis de cara, cuello y pabellones auriculares, opacidad corneal, escurrimiento serohemático por nariz y boca.

94. Estas diligencias fueron valoradas por el tribunal de apelación, en términos de los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues fueron practicadas por el personal ministerial con apego a

---

<sup>77</sup> *Ibídem*, tomo I, foja 114.

<sup>78</sup> *Ibídem*, tomo I, foja 115.

<sup>79</sup> *Ibídem*, tomo I, foja 124.

derecho y en investigación del delito. Estas diligencias revelan, en opinión de la sala de apelación, el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, las condiciones en que estaba, sus características personales, la posición en que fue dejado y cómo fue entregado a la autoridad ministerial.

- i. Protocolo de necropsia de la víctima, a cargo de los doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Instituto de Ciencias Forenses, y su correspondiente fe ministerial<sup>80</sup>, en el que después de aplicar el “método de Virchow” se concluyó que la víctima murió de asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios.
- ii. Serie fotográfica de la víctima y otras fotografías<sup>81</sup>.
- iii. Ampliación del protocolo de necropsia, a solicitud de la coadyuvante del ministerio público<sup>82</sup>, se sostuvo que las lesiones identificadas en el labio inferior y en el cráneo fueron producidas antes de la muerte de la víctima, y que la lesión del cráneo fue producto de la falta de suministro de oxígeno en el cerebro -al obstruirse los orificios ventilatorios- y por las contusiones recibidas. Por otra parte, las lesiones en la boca y antebrazo corresponden a un sangrado por ruptura de pequeños vasos, cuya sangre es atrapada entre el tejido por un mecanismo de sujeción y amordazamiento. Finalmente, que cuando una persona es sometida a un proceso de asfixia, su resistencia es prácticamente nula.
- iv. Certificado médico de cadáver, suscrito por los doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>83</sup>, quienes reconocieron el cadáver en presencia del ministerio público y no apreciaron lesiones en su exterior pero sí múltiples petequias en distintas partes del cuerpo. Asimismo, en su ratificación ante el juez de la causa, fueron coincidentes en señalar que no apreciaron ninguna lesión externa y que las petequias corresponden a la ruptura de vasos sanguíneos por el esfuerzo realizado.

---

<sup>80</sup> *Ibídem*, tomo I fojas 234 a 236 y 252.

<sup>81</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 237 a 251.

<sup>82</sup> *Ibídem*, tomo II, fojas 812 y 813.

<sup>83</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 125 a 129, 649 vuelta y 650 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

95. Estas opiniones técnicas le permitieron al tribunal de apelación establecer médicamente la causa de la muerte de la víctima.

- i. Declaración de los testigos de identidad y su posterior ratificación ante el juez de la causa<sup>84</sup>, quienes reconocieron a la víctima plenamente y sin temor a equivocarse por tratarse de su hija.

96. El tribunal de apelación otorgó valor probatorio a estas identificaciones, en términos de los artículos 106 y 255 del Código de Procedimientos Penales aplicable, y con ellas pudo establecerse que la mujer víctima del homicidio era *Victoria*.

- i. Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la madre de la víctima.
- ii. Declaración ministerial de la madre de Victoria<sup>85</sup>, en la que señaló que el día 11 de junio de 2012, aproximadamente a las 21:50 horas, su hija le pidió permiso para salir a platicar con su amigo *Jacinto*, a lo que ella accedió y cuando se asomó vio que afuera de su domicilio estaba *Jacinto* esperando a su hija, quien iba bajando las escaleras. Esa fue la última vez que la vio. Aproximadamente a las 02:00 horas se presentó en el domicilio de *Jacinto*, a quien cuestionó acerca del paradero de su hija. *Jacinto* negó haberse encontrado con ella. También dijo que acudió a un centro de atención Telcel para solicitar un informe de llamadas del celular de su hija. Ese informe mostraba 5 llamadas del número **\*\*\*\*\***, el día 11 de junio. Ese número aparece registrado en la libreta de su hija con el nombre de *Jacinto*.
- iii. Otra declaración ministerial de la denunciante y su ratificación ante el juez de la causa<sup>86</sup>, en la que destaca que tuvo a la vista una copia fotostática que obra en actuaciones de un sujeto masculino que viste una playera con un triángulo en su pecho, con unos tirantes y,

---

<sup>84</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 137 a 147.

<sup>85</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 27 a 29.

<sup>86</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 137 a 143 y 440 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

al parecer, cargando una mochila, a quien reconoce plenamente como *Jacinto*.

97. De estas declaraciones valoradas como indicios, en términos del artículo 245 del Código Procesal Penal, la sala de apelación extrajo datos relevantes como la referencia y detalle de las llamadas que recibió *Victoria* a su teléfono celular, cómo ella pidió permiso a su madre para salir con *Jacinto*, y cómo esa fue la última vez que alguien distinto al imputado la vio con vida. Además esta información es el primer indicio sobre la identidad de *Jacinto*.

i. Peritaje de mecánica de lesiones y hechos, a cargo del perito oficial \*\*\*\*\* y su fe ministerial, así como su ratificación judicial<sup>87</sup>, en el que concluyó que:

- a. *Victoria* fue privada de la vida usando asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios;
- b. la lesión en su cráneo fue producida por contusión al contacto con agente vulnerante de consistencia dura y bordes sin filo;
- c. las lesiones descritas como equimosis en cuello y antebrazo derecho son producidas por presión sostenida, y
- d. la lesión en el labio inferior es producida por contusión al contacto con agente vulnerante de consistencia dura y bordes sin filo.

98. A preguntas de la defensa, sostuvo que no es posible determinar con exactitud el tiempo que se requiere para asfixiar a una persona y causarle la muerte, y que las lesiones en el cráneo se debían a una contusión o golpe, lo cual se define como traumatismo cráneo encefálico.

i. Ampliación del dictamen<sup>88</sup>, en el que señaló que no era posible establecer el estado de conciencia de la víctima al momento de los hechos, tampoco si se pudo defenderse u oponer resistencia.

---

<sup>87</sup> *Ibíd*em, tomo I, folios 256 a 259 y 543 vuelta.

<sup>88</sup> *Ibíd*em, tomo II, folios 797 a 800.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

- ii. Dictamen de mecánica de lesiones, a cargo del perito \*\*\*\*\* y su comparecencia judicial<sup>89</sup>, quien informó que los planteamientos que le fueron realizados no pertenecían a su área médica sino a la criminalística.
- iii. Junta de peritos en materia química forense, en la que intervinieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>90</sup>, en la cual disertaron sobre la intensidad del trauma capaz de producir un “infiltrado hemático en tejidos pericranéanos”, el grado de fuerza que se tuvo que emplear para producir esa lesión, cuáles son las consecuencias clínicas inmediatas que sufre una persona con vida de una “hemorragia subdural bipareta” además de presentar edema cerebral, sobre cuál de las lesiones se ocasionó en primer lugar y si existieron indicios de un ataque de tipo sexual.
- iv. Dictamen de genética forense a cargo de la perito oficial Q.B.P. \*\*\*\*\* y su fe ministerial<sup>91</sup>, en el que concluyó que no se identificó presencia de semen.
- v. Dictamen de genética forense a cargo del perito \*\*\*\*\*<sup>92</sup>, quien concluyó que en las muestras corporales que fueron tomadas de la víctima no se encontró la presencia de actividad enzimática de amilasa salival, ni células epiteliales nucleadas.
- vi. Dictamen de criminalística de campo elaborado por \*\*\*\*\*, quien tomó la ficha monodactilar de la mano derecha y dedactilar de ambas manos del imputado.
- vii. Dictamen de criminalística de campo a cargo del perito oficial \*\*\*\*\*<sup>93</sup>, en el que se hizo constar todos los objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, y se tomó ficha dactilar en ambas manos de *Victoria*.

---

<sup>89</sup> *Ibídem*, tomo II, folios 803 a 811 y 832.

<sup>90</sup> *Ibídem*, tomo II foja 902.

<sup>91</sup> *Ibídem*, tomo I foja 227.

<sup>92</sup> *Ibídem*, tomo I fojas 553 a 557.

<sup>93</sup> *Ibídem*, tomo I fojas 132 y 133.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

viii. Diverso dictamen del perito oficial \*\*\*\*\*<sup>94</sup>, en el que concluyó que:

- a. en atención al examen realizado en el lugar de la investigación y con base en la mancha hemática por absorción sobre la cama y a nivel de la cabeza de la víctima, la posición en que se encontró sí corresponde a la original y final después de su fallecimiento y, en consecuencia, sí corresponde al lugar de los hechos;
- b. en atención a la situación y disposición de la almohada y toalla de baño que presentó la víctima en la región facial, existe un alto grado de probabilidad de que en el desarrollo de los presentes hechos se hayan realizado maniobras de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores, sin embargo, será el resultado de la necropsia médico legal la que ratifique y/o rectifique al respecto;
- c. en atención a los signos cadavéricos que presentó la víctima, su fallecimiento ocurrió en un lapso mayor de 14 y menor de 16 horas anteriores a su intervención (15:15 horas del día 12 de junio de 2012), y
- d. al efectuar el examen externo del cadáver no se observaron sobre la superficie corporal algún tipo de lesiones que fueran compatibles por maniobras violentas de lucha y/o forcejeo.

ix. Ratificación ante el juez de la causa<sup>95</sup>, a preguntas de la defensa particular señaló que al momento de realizar su peritaje se encontraba en el lugar el ministerio público, policía de investigación y preventiva, asimismo, que no observó algún tipo de huella de lesión traumática sobre el cuerpo de *Victoria*, y que el escurrimiento seromático por nariz y boca se refiere al escurrimiento de sangre.

x. Dictamen sobre mecánica de hechos y posición víctima-victimario, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\*, su fe ministerial y su

<sup>94</sup> *Ibídem*, tomo I, fojas 182 a 191.

<sup>95</sup> *Ibídem*, tomo I, foja 629 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

ratificación ante el juez de la causa<sup>96</sup>, en el que concluyó que *Victoria* se encontraba acostada en la cama, boca arriba y *Jacinto* –muy probablemente sentado- cuando éste último presiona con 1 o 2 manos el cuello de *Victoria*; posteriormente cubre el área de la cara y las vías aéreas con una toalla y almohada, presionando constantemente en ambas áreas y evitando que *Victoria* se moviera al mantenerse sentado sobre ella. Se llega a estas conclusiones, basado en la falta de huellas de lucha y/o forcejeo y en que la mecánica es coincidente con las lesiones observadas en *Victoria*. Finalmente, *Jacinto* abandona el lugar y la deja cubierta con cobijas. A preguntas de la defensa particular, dijo que no tuvo a la vista la declaración del quejoso para emitir su dictamen.

- xi. Peritaje en criminalística de campo a cargo de \*\*\*\*\*<sup>97</sup>, presentado por la defensa, en el que concluyó que el hecho que nos ocupa tuvo lugar entre las 22:15 y las 23:00 horas del día 12 de junio de 2012, produciéndose en la víctima una asfixia mecánica en su variedad de obstrucción de vías aéreas.

99. El tribunal de apelación les otorgó valor probatorio, en términos de los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales, pues le permitieron deducir que efectivamente *Victoria* fue privada de la vida, la existencia del lugar en que fue encontrado su cuerpo, así como las condiciones y circunstancias en que lo observaron después de perpetrado el crimen.
100. Respecto de la lesión que sufrió la víctima en el cráneo, la sala de apelación advirtió que los doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –del Instituto de Ciencias Forenses- sostuvieron que fueron causadas por la falta de oxígeno, mientras que el perito \*\*\*\*\* afirmó que fue producida por contusión al contacto con el agente vulnerante de consistencia dura y bordes sin filo.
101. El tribunal de apelación asegura que le generó mayor convicción la opinión de los peritos del Instituto de Ciencias Forenses; ellos tuvieron a la vista el cuerpo de la víctima para realizar su dictamen, y son peritos en medicina

<sup>96</sup> *Ibidem*, tomo I fojas 260, 261 y 542 vuelta.

<sup>97</sup> *Ibidem*, tomo II, fojas 643 a 662.

forense. Por su parte, \*\*\*\*\* únicamente tuvo a la vista las constancias que obran en autos.

- i. Certificación de contenido de dispositivo electrónico USB<sup>98</sup>, correspondiente al video de seguridad del hotel, en el que se aprecia la fecha 11 de junio de 2012, y a las 22:09:48 dos personas, una de ellas un varón, vestido –al parecer- con una playera clara sin apreciarse el color, pantalón de mezclilla, tenis o zapatos deportivos blancos y cargando en su hombro derecho una mochila oscura sin apreciarse el color con la leyenda “Nike” y una mujer con cabello largo, vestida –al parecer- con un pants oscuro, una chamarra o chaleco oscuro, tenis o zapatos deportivos blancos. El varón tiene una conversación con otra mujer –sin apreciarse mayores características- que se encuentra detrás de una ventanilla grande de cristal. Después, siendo las 22:10:17, el hombre le hace señas –con su mano derecha, señalando hacia arriba- a la mujer que lo acompaña, quien se retira del lugar hacia su derecha (desapareciendo de la pantalla), quedándose únicamente el varón dialogando con la otra mujer que está detrás de la ventanilla. Momentos después, el hombre se retira en la misma dirección que su acompañante. Concluyendo dicha grabación a las 22:11:11. Finalmente, a las 23:10:33 horas, se observa que el hombre baja las escaleras, que este hombre viste una playera de color blanco con un logotipo en forma de triángulo doble invertido, pantalón al parecer de mezclilla, tenis o zapatos deportivos y una mochila sostenida por ambos hombros, quien, al acercarse a la cámara, se pierde por breves instantes para después visualizarse dirigiéndose a la puerta de acceso. A las 23:10:46 horas del 11 de junio de 2012, abandona el lugar.
- ii. Copia fotostática de video<sup>99</sup>, respecto de la cual se dio fe de tener a la vista una copia fotostática del video del Hotel correspondiente al sujeto que acompañaba a la víctima y que salió del hotel a las 23:10 horas.

---

<sup>98</sup> Ibídem, tomo II, fojas 58 y 59.

<sup>99</sup> Ibídem, tomo I, foja 139.

102. El tribunal de apelación sostuvo que dichas diligencias le permitieron inferir la presencia de dos personas en el Hotel el día y hora de los hechos. Una de ellas con características físicas coincidentes con la descripción de *Jacinto*. Mismas que fueron unidas a la serie fotográfica del sentenciado, así como a la fe del hallazgo y descripción de la ropa de *Victoria*.

- i. Declaración ministerial de la testigo \*\*\*\*\*<sup>100</sup>, quien dijo que el día lunes 11 de junio de 2012, sin recordar la hora, le pidieron una habitación a espaldas del hotel. Como ella era nueva, les dijo que fueran a revisar las habitaciones que estaban abiertas; la joven así lo hizo y eligió la \*\*\*\*\*. En cuanto le pagaron, entregó la llave al muchacho. Luego, señaló que aproximadamente a las 11:05 horas, el muchacho se le acerca, deposita la llave y sale por el frente del hotel. A preguntas del ministerio público, dijo que sí los identificaba porque le día de los hechos fueron los únicos que le pidieron una habitación, y que el joven a que se refiere en su declaración se encontraba presente en el local del juzgado, señalando a quien estaba detrás de la reja de prácticas, quien dijo llamarse *Jacinto*. A preguntas de la defensa, describió los horarios del hotel, las funciones del personal, y dijo que su función era atender la recepción.

103. Esta declaración le mereció valor probatorio al tribunal de apelación, toda vez que la testigo reconoció al quejoso, ubicándolo en el lugar, el día y hora señalados, en compañía de *Victoria*.

104. En este punto, descartó la versión defensiva del imputado, quien sostuvo, en esencia, que él entregó la llave de la habitación a la recepcionista; sin embargo, en constancias existen fotografías que muestran la llave dentro del cuarto de hotel, y que esto genera duda razonable respecto a la presencia posterior a su partida de una tercera persona en el lugar de los hechos, quien seguramente privó de la vida a *Victoria*.

105. Al respecto, el tribunal de apelación adujo que no existe certeza de cuántas llaves de la habitación \*\*\*\*\* del Hotel existían al momento de los hechos,

---

<sup>100</sup> Ibídem, tomo I, foja 892 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

sin que la defensa haya cuestionado en ese sentido a los testigos. Así –concluyó– no existe probanza alguna que sostenga la postura de *Jacinto*.

- i. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*<sup>101</sup>, quien, en esencia, manifestó que conocía a la víctima porque eran amigos y compañeros de la escuela, circunstancia por la cual supo que el quejoso la buscaba de manera insistente por medio de mensajes de texto.
- ii. Lo que tiene relación con la impresión de conversación de la red social denominada “Facebook”<sup>102</sup>, que fue exhibida en audiencia de ley por el Ministerio Público.

106. Por lo que ve a dicho testimonio, se le concedió valor probatorio de indicio, al considerar que aportó datos relevantes, tales como la relación entre el quejoso y la víctima, así como de lo insistente que era aquel cuando buscaba a la víctima.

107. Por otra parte, advirtió que la madre de *Victoria*, en su declaración, dijo que se había trasladado a un centro de atención Telcel en donde solicitó un detalle de llamadas del día de los hechos respecto del celular de su hija, del que advirtió la existencia de 5 llamadas realizadas del número \*\*\*\*\* . Dicha información, sostuvo el tribunal de apelación, se corrobora con:

- i. Copia simple de la factura expedida por Telcel., de la que se desprende que el número \*\*\*\*\* (perteneciente a *Victoria* se encuentra a nombre de su madre.
- ii. Fe de teléfono celular del quejoso. el personal ministerial certificó tener a la vista un teléfono celular color gris con negro, marca \*\*\*\*\* , con chip y batería.
- iii. Informe de policía de investigación suscrito por los agentes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*<sup>103</sup>, del que se obtuvo información relacionada con ese

---

<sup>101</sup> Ibídem, tomo II, foja 577.

<sup>102</sup> Ibídem, tomo I, foja 446.

<sup>103</sup> Ibídem, tomo I, fojas 450 a 471.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

celular, entre ella, que el número telefónico que le corresponde es \*\*\*\*\*.

- iv. Copia simple de lista de llamadas del número telefónico perteneciente a Victoria.<sup>104</sup>

108. Con estas constancias, el tribunal de apelación tuvo certeza de que, efectivamente, el quejoso realizó diversas llamadas a la víctima el día de los hechos a las 21:48:00, 21:52:45 y 21:58:00.

109. El tribunal de apelación también se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia del Ministerio Público, descartándolas en los siguientes términos:

- i. Dictamen en materia de contexto social, cultural y jurídico de la violencia contra las mujeres suscrito por la experta \*\*\*\*\*<sup>105</sup>, en el que se concluyó que el asesinato de la víctima es un homicidio calificado por razones de género, atendiendo a las características de modo, tiempo y lugar bajo las que se desarrolló:
  - a. existen indicios para inferir la existencia de un contexto de violencia sexual;
  - b. existió alevosía, a partir del estado de indefensión en que se encontraba la víctima por su condición de mujer, ante un contexto social de violencia de género que la colocó en una situación de discriminación. El procesado, por su parte, actuaba en una sociedad patriarcal que reafirma el control y sometimiento de los varones y la existencia de las mujeres como objetos y propiedad masculina. Existía indefensión física por parte de la víctima, al encontrarse en un estado inconsciente debido al golpe que recibió antes de ser asfixiada;
  - c. fue un acto de carácter premeditado, pues el asesinato de la víctima tuvo estrecha relación con el objetivo del imputado de

---

<sup>104</sup> Ibídem, tomo I, fojas 34 a 37 y 157.

<sup>105</sup> Ibídem, tomo III, fojas 43 a 81.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

tener un control y sometimiento sobre ella, pues en lugar de considerarla una mujer la consideraba una objeto para poder hacer y deshacer sin consideración alguna hacia ella, hasta llegar a anularla completamente para lograr el dominio absoluto. De los hechos del caso se desprende que el procesado tuvo tiempo de reflexionar sobre la conducta que iba a realizar y aprovechar la situación de ventaja en que se encontraba y la situación de dominio para transgredir la confianza de la víctima y privarla de su vida. Además, existe un control sobre la escena del crimen para manipularla y hacerla parecer un robo;

- d. la saña con la que se cometió el asesinato permite considerarlo como un homicidio por odio al género, pues los actos violentos que causaron lesiones y muerte de la víctima, manifiestan la crueldad presente en este tipo de asesinatos, lo cual evidencia la intensidad de la violencia a la cual fue sometida por el procesado. A partir de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, se determina que existen lesiones asociadas a las razones de género, como la existencia de heridas en las que se encuentran reflejadas la intensidad de la violencia, el “uso excesivo de la fuerza”, la diversidad de métodos aplicados para concluir con su vida, el uso de instrumentos o herramientas diversas y el uso de distintas partes del cuerpo como el mecanismo de privación para cometer feminicidio.

- ii. Dictamen en materia psicosocial, suscrita por la experta \*\*\*\*\*<sup>106</sup>, en el que concluyó que:

- a. La desaparición y asesinato de la víctima constituyen una clara violación de derechos humanos de carácter múltiple y pluriofensiva, lo cual transgrede el orden internacional de protección de derechos humanos.
- b. La falta de atención, protección y respuesta por parte de las autoridades, así como la minimización del riesgo en los primeros momentos de la desaparición, bajo argumentos basados en

---

<sup>106</sup> Ibídem, tomo II, fojas 684 a 741.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

prejuicios, constituyen elementos fundamentales que aumentaron la vulnerabilidad de los familiares de la víctima. Así, aun cuando este crimen constituye un delito cuyo responsable directo fue un particular, el Estado Mexicano tiene una importante responsabilidad, toda vez que incumplió con su deber de garantizar y proteger el derecho a la vida de la víctima, así como de llevar a cabo una investigación seria, pronta, eficaz e imparcial.

- c. los hechos delictivos generaron una serie de impactos psicosociales en sus familiares, tanto a nivel grupal como individual. Destaca que uno de los elementos que ha revictimizado a los familiares, es el daño a la imagen y dignidad de la víctima, ubicando como responsables no solo a *Jacinto* sino a los medios de comunicación y autoridades.

110. Al respecto, el tribunal de apelación consideró que los dictámenes aquí reseñados estaban encaminados a acreditar los elementos del tipo penal de feminicidio, pues estudian el homicidio con un enfoque de género. El tribunal descartó que en el presente asunto se actualizaran los elementos típicos distintivos del feminicidio.

111. Además, advirtió que el ministerio público ejerció acción penal por el delito de homicidio calificado, mismo delito por el que se fijó el proceso, se acusó y fue sentenciado el quejoso, por lo que, en caso de tener por acreditado el delito de feminicidio, se le dejaría en estado de indefensión, pues se le estaría sentenciado por un delito diverso del que se defendió durante el proceso.

112. Por último, el tribunal de apelación, se pronunció también respecto de las pruebas incorporadas que ofreció la defensa de *Jacinto*.

- i. Dictamen pericial en materia de psicología y su ratificación, a cargo del perito \*\*\*\*\*<sup>107</sup>, en el que se concluyó que el quejoso no presentaba características psicológicas y de personalidad correspondientes a un homicida. Asimismo, que cuando cometió el delito se encontraba en un estado de emoción violenta y que su

---

<sup>107</sup> Ibídem, tomo II, fojas 749 a 783 y 912.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

nivel de peligrosidad es bajo. A preguntas de la defensa, que la entrevista con el quejoso duró aproximadamente 2 horas 45 minutos, y 6 horas 40 minutos para la aplicación de la batería de test psicológicos; que no considera al quejoso como incapaz de mantener sus frenos inhibitorios y que, en este caso, el procesado le dijo que la víctima fue un estímulo externo que no pudo controlar y que desató un estado de emoción violenta, por lo que concluyó que obró irreflexivamente ante este estímulo ambiental; que cualquier persona puede atravesar un estado de emoción violenta; que la duración de ese estado puede variar entre 50 segundos hasta 20 minutos.

- ii. Dictamen psicológico y su ratificación a cargo del perito \*\*\*\*\*<sup>108</sup>, en el que se concluyó que el quejoso, al momento de la comisión del hecho delictivo, experimentó un estado emocional violento.

113. El tribunal de apelación no les concedió valor probatorio, pues, en su opinión, el hecho de que la víctima le hubiese manifestado que haría pública su relación no resulta proporcional a su actuar, es decir, privarla de la vida, en tanto esas manifestaciones no le representaban perjuicio alguno.

114. El tribunal de apelación tampoco concedió valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, al advertir que hicieron referencia a circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión distintos al hecho delictivo materia del presente asunto, es decir, que no tuvieron a la vista al sentenciado en el momento de los hechos. Asimismo, los observó parciales al tener una relación de amistad con el sentenciado. Estas declaraciones fueron las siguientes:

- i. Testimonial de \*\*\*\*\* y su ampliación<sup>109</sup>, quien, en duplicidad del término constitucional, sostuvo que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:06 horas, el quejoso fue a su casa a tomar una cerveza, y que aproximadamente a las 22:45 horas vio que *Jacinto* recibió una llamada a su celular y le dijo que tenía que irse a su casa, por lo que lo acompañó a la calle, donde se

---

<sup>108</sup> Ibídem, tomo I, fojas 632 a 638 y 666.

<sup>109</sup> Ibídem, tomo I, fojas 283 y 519.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

despidieron. Posteriormente, vio que una chica se acercó a *Jacinto* y le preguntó algo. Hecho al que no le dio importancia.

115. A preguntas de la defensa, dijo que conoce al quejoso desde hace 15 años, que su actitud el día de los hechos era tranquila, normal, que no vio las características de la mujer que se le acercó al quejoso, y tampoco conocía a *Victoria*.

116. A preguntas del ministerio público, recuerda que el quejoso, el día de los hechos, vestía un pants negro, una playera blanca o sudadera blanca, una mochila gris con azul marino.

- i. Testimonial de \*\*\*\*\*<sup>110</sup>, en la que sostuvo, en esencia, que el 11 de junio de 2012 llegó a su casa y encontró a *Jacinto* y a \*\*\*\*\* , su pareja, tomando una cerveza. Que ella platicó con ellos y que, en un momento determinado, advirtió que le hablaron por teléfono al quejoso, quien fue a contestar al baño. Posteriormente, ella le dijo a su pareja que fueran a comprar algo de cenar y *Jacinto* decidió retirarse, por lo que salieron de su domicilio.

117. A preguntas de la defensa, que la actitud de *Jacinto* era muy alegre, tranquila y relajada, lo cual era muy normal en él.

118. Por otra parte, respecto de las declaraciones del hermano y madre de *Jacinto*, el tribunal de apelación sostuvo que dichos testigos se percataron de su actitud de angustia cuando la madre de *Victoria* le pregunto por ella. Además, *Jacinto* pidió a su hermano que cuidara a su mamá y que le echara muchas ganas. Dichos testigos sostuvieron lo siguiente:

- i. Declaración del hermano de *Jacinto*<sup>111</sup>, quien dijo, en esencia, que es hermano del quejoso, y que la noche de los hechos fue por él a la esquina de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde tomaron un taxi y se dirigieron a su casa. En dicho traslado, *Jacinto* le dijo muy angustiado que cuidara a su hermana, a su mamá, y que él le

---

<sup>110</sup> Ibídem, tomo I, foja 528.

<sup>111</sup> Ibídem, tomo I, foja 530 vuelta.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

echara muchas ganas. Que como a las 02:00 horas empezaron a gritar el nombre de su hermano y después vio que entró a su domicilio una señora y un muchacho.

119. A preguntas de la defensa, que al día siguiente habló con su hermano y lo volvió a notar muy angustiado.

120. A preguntas del ministerio público, que no se enteró el motivo por el cual entró una señora y un muchacho a su domicilio, pues él se quedó cuidando a su hermana.

- i. Declaración de la madre de Jacinto<sup>112</sup>, quien dijo ser madre de *Jacinto* y que la noche de los hechos, aproximadamente a las 02:30 horas, empezaron a gritar el nombre de su hijo, por lo que salieron a ver quién era. Que una señora le preguntó a *Jacinto* por su hija, y éste le dijo que no la había visto; la señora le pidió permiso para ingresar a su domicilio y buscar a su hija, a lo que accedió. Que cuando le preguntó a su hijo quienes eran esas personas, su hijo con mucha angustia no le contestó, solo movía la cabeza.

121. El tribunal de apelación notó la existencia de una certificación de acceso al navegador de internet denominado Google, en la que, al introducir el nombre del quejoso, aparecían múltiples links relacionados con aquel, y que al ingresar a uno de ellos se advierten 3 fotografías a blanco y negro que corresponden a las que le fueron practicadas por el perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 13 de junio de 2012. Asimismo, advirtió que obran en la causa copias simples de volantes y comentarios de internet respecto de este asunto; sin embargo, sostuvo que dichas pruebas por sí solas no influyeron en su decisión, sino que, más bien, fue a partir de la valoración de las distintas pruebas que analizó.

122. También descartó el valor probatorio de las copias certificadas allegadas por la defensa de *Jacinto* consistentes en pasaporte, visa y una escritura pública de un inmueble a su nombre, y consideró subjetivos los argumentos defensivos relativos a que si hubiera existido premeditación, *Jacinto* bien

---

<sup>112</sup> Ibídem, tomo I, foja 532.

## AMPARO DIRECTO 29/2017

pudo darse a la fuga. Estos datos no logran desvirtuar las imputaciones y pruebas objetivas que obran en su contra.

123. Así, una vez sopesado el material probatorio de cargo y descargo, el tribunal de apelación concluyó que se acreditó el delito de homicidio, el cual –sostuvo– debe considerarse como calificado por ventaja y por el medio empleado: la asfixia. Su razonamiento fue que el quejoso era superior en fuerza física en relación con la víctima, y utilizó dicha fuerza material para causarle asfixia por sofocación, en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias, tal como se desprende de su necropsia, aunado a que se apreciaron equimosis en cuello y antebrazo derecho, mismas que se produjeron a partir del mecanismo de presión realizado por el quejoso. Además, la víctima no se encontraba armada al momento de los hechos.
124. Luego, consideró que frente a esa conducta típica no se actualizó ninguna excluyente de responsabilidad. Descartó también que obrara en la causa prueba que acreditase que *Jacinto* experimentara un trastorno mental permanente o transitorio, por lo que era imputable y tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta.
125. Finalmente, tuvo por plenamente acreditada la culpabilidad de *Jacinto* en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de *Victoria*. Le impuso por ello, una pena de prisión de 35 años, pues valoró su culpabilidad en un grado medio.
126. ¿Qué decide esta Primera Sala respecto a las determinaciones de la sala de apelación que son cuestionadas por el quejoso principal y la quejosa adherente?
127. En primer lugar, esta Primera Sala entiende que, atendiendo a la evidencia de cargo subsistente después de la exclusión probatoria y cuyo valor fue aceptado por el tribunal de apelación, el hecho materia del presente asunto: el homicidio de *Victoria* con asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, puede relatarse de la siguiente manera:
128. Aproximadamente a las 21:50 de la noche del 11 de junio de 2012, *Jacinto* aparece en el domicilio de *Victoria* (así lo asegura la madre de la víctima, testimonio que fue valorado, sin que su veracidad haya sido cuestionada,

## AMPARO DIRECTO 29/2017

sino, por el contrario, encuentra confirmación con el resto de los indicios disponibles en la causa). Ambos se dirigen al hotel, al que llegan a las 22:10 horas (así lo confirman el testimonio de la recepcionista de dicho hotel y el video de seguridad disponible en autos, el cual registra la entrada de *Victoria* y *Jacinto* y la salida de éste último una hora después). En ese lugar, *Jacinto* solicita una habitación –que resultó ser la número \*\*\*\*\*- y conduce a *Victoria* a su interior (así lo confirman igualmente el testimonio de la recepcionista de dicho hotel y el video de seguridad disponible en autos). Una vez dentro de la habitación, en algún momento entre las 22:10 y las 23:10:33 horas (así surge del enlace entre el testimonio de la recepcionista; el video de seguridad disponible en autos; la inspección ministerial inicial en el lugar donde fue hallado el cuerpo de *Victoria*; la fe de su levantamiento; el informe pericial que determina que el lugar del hallazgo fue el lugar de la muerte, y el cronotanatodiagnóstico que sitúa la hora de la muerte de forma muy cercana a ese lapso), se coloca a horcajadas encima de *Victoria*, la inmoviliza –sujetándola fuertemente en principio con una mano y luego con su cuerpo– sobre la cama, mientras le presiona el cuello con ambas manos, lo que también la inmoviliza, y luego le obstruye las vías respiratorias con una toalla y una almohada hasta que la mata por asfixia (así se deduce del certificado de necropsia; del informe pericial que confirma que el lugar del hallazgo del cuerpo es el lugar de la muerte; de la certificación sobre la posición final del cuerpo y de los objetos encontrados en la escena y su ubicación, y del dictamen sobre mecánica de hechos y posición víctima-victimario) Después, arroja la ropa de *Victoria* al inodoro (así surge de la fe ministerial sobre los objetos encontrados en la habitación). Finalmente, sale de la habitación y deja el hotel a las 23:10:46 horas (así lo confirman el testimonio de la recepcionista y el video de seguridad disponible en autos).

129. Como puede observarse, el relato anterior está corroborado por la evidencia de cargo lícita, la cual permite claramente establecer que *Victoria* fue privada de la vida en la habitación \*\*\*\*\* del Hotel a la cual llegó acompañada de *Jacinto*, e identificar al quejoso como la última persona que vio con vida a *Victoria*, como la persona que ingresó con ella a la habitación en la que fue asesinada a las 22:10 horas y como la persona que salió de esa habitación sin ella a las 23:10:33 horas.

130. Es decir, *Jacinto* permaneció en esa habitación al menos una hora –si se toma en consideración el momento del arribo y la entrega de la llave. La hora y lapso de su permanencia corresponden suficientemente con la determinación del cronatanatodiagnóstico sobre la hora de la muerte de *Victoria*. Esto significa que la evidencia de cargo lícita ubica a *Jacinto* en el lugar, momento y en la oportunidad de privar de la vida a *Victoria*, y significa también que tuvo franco acceso a los instrumentos utilizados para asfixiar a *Victoria*, los cuales formaban parte de los objetos que se encuentran habitualmente en una habitación de hotel: una almohada y una toalla, y que de hecho fueron ahí encontrados con señas claras de haber sido utilizados como armas homicidas (así lo confirman las inspecciones ministeriales practicadas sobre esos objetos su ubicación y los restos hemáticos que presentaron).
131. Por su parte, el inculpado introduce como versión alternativa para el homicidio de *Victoria* –que es incontrovertible- que una tercera persona accedió a la habitación del hotel donde él la había dejado con vida, después de que él se hubiera ido. Versión que sostiene en el hallazgo dentro de la habitación de una llave que él afirma haber entregado al partir. Esta Sala estima –tal como lo hiciera el tribunal de apelación- que tal hallazgo puede deberse a multiplicidad de factores como la existencia de varias llaves, cómo el hecho de que la llave hubiera sido olvidada ahí por usuarios anteriores, cómo el hecho de que *Jacinto* recibiera más de una llave al momento de su registro; entre otras posibilidades. Esto significa que el hallazgo de la llave no tiene como única interpretación plausible el ingreso posterior de una tercera persona a la habitación. De manera que –en opinión de esta Sala- este solo dato aislado no basta para ofrecer una versión alternativa de los hechos con fuerza equivalente a la que ofrece y prueba el ministerio público, y por tanto no genera en esta Sala duda razonable respecto a que los hechos hubieran ocurrido de manera distinta a la planteada por el ministerio público y reconocida por el tribunal de apelación.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> En el amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012, la Sala ha dicho ya que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”. En el amparo directo en revisión

132. Entonces, dada la fortaleza de la evidencia suministrada por el ministerio público para acreditar su caso y la explicación de los hechos ocurridos, los alegatos introducidos por el inculcado y su defensa, en ausencia de mayores medios probatorios, no son suficientes para hacer siquiera razonablemente presumible la presencia de una tercera persona en la habitación en momentos posteriores a que *Jacinto* la abandonara y con plena oportunidad para cometer el crimen que le resultó imputado; tampoco son suficientes para restar fuerza a la evidencia incriminatoria disponible en el caso. Esto implica que el ministerio público satisfizo su carga probatoria, tal como correctamente lo estimara el tribunal de apelación; mientras el inculcado no introdujo duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos materia de la causa.
133. Así, puede concluirse que el ministerio público cumplió cabalmente con su carga probatoria al acreditar –más allá de duda razonable- la versión de los hechos que fue finalmente adoptada y confirmada por la sala de apelación. Por tanto, la presunción de inocencia fue efectivamente derrotada en este caso, al no existir duda razonable respecto a que *Jacinto* mató a *Victoria* obstruyéndole mecánicamente las vías respiratorias hasta provocarle asfixia.

---

4380/2013, en el cual la Sala explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, criterio recogido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”: Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar. *Tesis de jurisprudencia 2/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

134. Ahora bien, la defensa de *Jacinto* introduce a lo largo del proceso y con base en periciales, que el quejoso se encontraba en estado de *emoción violenta* al momento de cometer el crimen. Esta Sala estudiará tal argumento una vez que su versión exculpatoria fue descartada y con la intención de no dejar al inculpado en estado de indefensión.
135. Según la legislación penal de la Ciudad de México, el estado de emoción violenta funciona como una atenuante de la pena que correspondería a los delitos de homicidio y lesiones. Esta atenuación está basada en la *comprensión* del orden jurídico de que existen situaciones en la vida susceptibles de colocar a las personas en el escenario indefectible y razonable de traspasar ciertas barreras, sin que estas circunstancias lleguen a los extremos de justificar su conducta o de explicarla en términos de la imposibilidad de opción o la creencia de obrar lícitamente.<sup>114</sup> Situaciones estas últimas que configurarían excluyentes de responsabilidad.
136. El estado de conmoción en el ánimo debe ser tal que provoque un desorden del comportamiento, la pérdida de dominio de la capacidad reflexiva y la disminución de los frenos inhibitorios. En criterio de esta Sala, dado que el destinatario de la norma penal es cualquier persona imputable, debe entenderse que esta conmoción en el ánimo puede ser experimentada por cualquiera, y es en ese sentido que su capacidad de generar esa situación límite debe ser evaluada. Es decir, debe acudirse a un estándar que abarque las reacciones de una *persona razonable* y que establezca esas reacciones como una respuesta proporcional al estímulo que genera la conmoción.
137. Las emociones humanas no son pulsiones como el hambre; son, más bien, el producto de una elaboración racional y de pensamiento. Ese proceso detona la emoción, entonces, a partir de una determinada certeza fáctica y las valoraciones sobre las personas, las cosas y los eventos relacionados con esa certeza fáctica. Sólo podemos sentir emoción frente a lo que conocemos, sabemos o estamos convencidos de que ocurre –la muerte de alguien- y frente a lo que asignamos valor: se trata de un ser querido.

---

<sup>114</sup> ARTÍCULO 136 del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México: A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

138. De manera que para determinar la razonabilidad de una emoción, debe preguntarse, entonces, sobre la razonabilidad de la certeza fáctica y sobre la razonabilidad del valor que se asigna a determinada persona, objeto o evento, identificando lo que -en determinado contexto- una sociedad considera valioso, y es bueno que así sea.
139. Debe recordarse que el estándar de razonabilidad no es un estándar descriptivo; no es una medida que pueda surgir en una encuesta; no es un promedio aritmético; es un estándar prescriptivo que busca acomodar las vicisitudes humanas con las más altas aspiraciones éticas, humanas y sociales. Es razonable aquello que es entendible en ciertas circunstancias, pero también aquello que es legítimo, proporcional y correcto. Nadie consideraría una reacción razonable que una persona sacara un arma y disparara indiscriminadamente contra una multitud porque se ha quedado atorada por más de 4 horas en un embotellamiento, por más que nos resulte *entendible* su enojo.
140. Es decir, comprenderíamos que una *persona razonable* se enojara ante una situación como esa –aunque no sea nuestro caso-, pero descartaríamos que una *persona razonable* matara a un número indeterminado de personas por ese motivo. Es más, no pocas veces, nos resulta problemático admitir que una persona *pierda los estribos* frente a situaciones que *razonablemente* –entendiendo la razonabilidad como un estándar prescriptivo- se caracterizan o debieran caracterizarse como nimias: perder un lápiz, tener un choque leve, no encontrar taxi para ir a una fiesta; etc.
141. Como demuestran estos ejemplos, todo el tiempo estamos racionalizando las emociones y preguntándonos cómo se justifica su aparición y cómo sustentan cierta reacción. Es decir, nos preguntamos ¿es lógico –razonable- estar enojado por esto? Si pasamos al siguiente punto porque encontramos el enojo justificado, preguntamos ¿es lógico –razonable- llegar al punto de expresarlo gritando, vociferando, lesionando, matando?
142. Esta racionalización es particularmente crítica en el ámbito jurídico y, de manera extraordinariamente evidente, en la atenuante que nos ocupa. Cuando se decide sobre si un homicidio o una lesión ocurrió bajo su cobijo,

esta Sala entiende que es preciso examinar caso por caso la razonabilidad de la certeza fáctica sobre los objetos y personas involucradas; el valor que les asigna tanto la persona implicada como aquel que merecen por su vínculo con las mejores aspiraciones éticas de una sociedad igualitaria que adopta los derechos humanos como su norma máxima, y la proporcionalidad de la reacción con la que se expresa dicha emoción. Esto ayudará a determinar la capacidad de cierta situación para producir en una persona razonable –como estándar prescriptivo- de manera simultánea (la conjunción copulativa “y” en la redacción de la atenuante así lo exige) un desorden en el comportamiento, una pérdida de la capacidad reflexiva y la disminución de los frenos inhibitorios.

143. En el caso, la defensa alegó –en cierto momento, aunque después varió su versión para negar tajantemente los hechos- que cuando *Jacinto* cometió el homicidio que se le imputa se encontraba en un estado de emoción violenta provocado –según su dicho- por la intención de *Victoria* de revelar a una de sus parejas que ellos sostenían una relación. En este punto, esta Sala debe recurrir a este relato inculpativo, aunque su valor fue desestimado, ante la imposibilidad de desprender de las periciales desahogadas la razón que provocó la emoción violenta y dada la necesidad de agotar –en beneficio del inculpado- todas las versiones sobre los hechos materia de la causa.

144. Corresponde ahora determinar si la situación descrita pudo haber provocado *razonablemente* en *Jacinto* un desorden en el comportamiento, una pérdida de la capacidad reflexiva y la disminución de los frenos inhibitorios, y desencadenar el crimen que se le imputa. Sometiendo la situación al estándar de la persona razonable, esta Sala encuentra que expresar que se contará a una persona con la que se está emocionalmente vinculada que se tienen vínculos con otra, puede razonablemente generar molestia, frustración, incluso enojo.

145. Sin embargo, esta Sala considera que no existe ninguna proporcionalidad en expresar esas emociones apretándole el cuello y obstruyéndole las vías respiratorias con una toalla y una almohada hasta matarla por asfixia. De manera que la explicación aportada por *Jacinto* y su defensa para su comportamiento no resulta apta para actualizar, en el caso, la atenuante de “emoción violenta” que se examina.

146. Esta Sala entiende –más bien- que la pretendida explicación de la emoción padecida tiene su origen en creencias devaluadoras sobre la vida de las mujeres y sobre las sanciones que merecen por su comportamiento sexual. Creencias que, al no corresponder con las más altas aspiraciones éticas de una sociedad democrática e igualitaria que *debe* –aquí la noción prescriptiva- enfocarse en la construcción de las mujeres como sujetas plenas de derechos y deplorar –como de hecho lo hace normativamente- la discriminación con base en el género, no pueden dar sustento razonable a una reacción violenta, y menos de la envergadura de la que nos ocupa.
147. Al contrario, esta Sala considera –en acuerdo con el tribunal de apelación- que la mecánica del homicidio revela que el imputado actuó con ventaja, la cual puede surgir también del aprovechamiento del contexto de discriminación en el que las mujeres se desenvuelven. Este contexto se manifiesta en dos niveles. Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. En el caso, se observan expresiones de este contexto discriminatorio y de la situación de indefensión a que fue conducida *Victoria* por el inculpado, quien con esto creó el escenario propicio para cometer el crimen y garantizar que a él no le resultase daño.
148. Por ejemplo, el hecho de que hubiese recurrido a la asfixia para privar de la vida a *Victoria*, mientras la sometía físicamente; además, la ubicación y encierro en un cuarto de hotel limitó el espacio de desplazamiento de la víctima, disminuyó sus oportunidades de resistencia, neutralizó sus defensas y aumentó el control que el imputado ejercía sobre su movilidad. Aunque la evidencia al respecto no fue suficientemente analizada por la sala de apelación, existen indicios de actividad sexual que, dadas las circunstancias en que ocurre el homicidio, bien pudo ser forzada: el hallazgo del empaque de un condón y del cuerpo casi desnudo de la víctima, así como el hecho de que el inculpado arrojase su ropa al inodoro.

149. En segundo lugar, el hecho de que el inculpado matara a *Victoria* en un hotel y hubiese abandonado y mostrado su cuerpo en él. Un hotel es un espacio con una fuerte carga estigmatizante para las mujeres en una sociedad que las reprime cuando se comportan como sujetas sexuales o que legitima la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos. Cuando el homicidio de una mujer ocurre en un hotel, puede enviarse una señal discriminatoria y opresiva en cuanto a que existe una conexión justificante entre el crimen que resienten y su comportamiento sexual.

150. En resumen, esta Sala considera que el imputado se valió de su superioridad física para someter e inmovilizar a *Victoria*, colocándola deliberadamente en una situación de vulnerabilidad e indefensión para cometer el delito que aquí se le reprocha y también obtuvo ventaja del contexto mediato e inmediato en que ocurrieron los hechos materia de la causa.

151. El comportamiento del inculpado es –entonces- suficiente –como acertadamente lo consideró la sala de apelación- para acreditar la calificativa de ventaja que le fue impuesta. Además, de acuerdo con el artículo 138, fracción V, del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el medio empleado –la asfixia- configura por sí misma una calificativa. Luego, se estima correcto que la sala responsable le haya situado en un nivel de culpabilidad medio y le haya condenado a 35 años de prisión.

#### Individualización de la pena

152. Este Alto Tribunal considera que el tribunal de apelación graduó acertadamente el grado de culpabilidad del quejoso, toda vez que tomó en consideración que la acción del delito fue dolosa y el daño causado grave, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión del delito, que el comportamiento del quejoso después de privar de la vida a la víctima fue darse a la fuga, aunado a que aquel pudo comprender los alcances de su actuar por la experiencia de su edad y la sociedad en la que se desenvolvía.

153. Al respecto, fue también correcto que el tribunal de apelación prescindiera del estudio de personalidad practicado al quejoso, lo que es acorde con la doctrina constitucional desarrollada por esta Sala a partir del derecho penal del acto por el que se decanta nuestro orden jurídico.

154. Así, si la pena prevista para el delito de homicidio calificado –establecida en el artículo 128 del código penal aplicable- es de 20 a 50 años de prisión, es incuestionable que el medio es 35 años. A ese término, deberá abonarse la prisión preventiva desde el 13 de junio de 2012, fecha en que fue detenido el quejoso, hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia.

Reparación del daño

155. Esta Primera Sala considera legal la condena del quejoso por concepto de indemnización que deberá pagarse en favor de la madre de la víctima por \$45,550.90 (cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), la cual es equivalente a 730 salarios mínimos al momento de los hechos (11 de junio de 2012) que era de \$62.33; tal como lo establecen los artículos 37, 42 fracción III, 43, 44, 45 fracción II, 47 y relativos del código penal aplicable, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

156. Asimismo, fue acertada la condena por gastos funerarios por la cantidad de \$3,739.80 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), que resulta de multiplicar 60 días de salario mínimo vigente al momento de suceder los hechos.

Sustitutivo de la pena de prisión

157. Fue acertado también que el tribunal de apelación negara este beneficio al quejoso, de conformidad con los artículos 84 y 89 del Código Penal del Distrito Federal aplicable, así como el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el quantum de la pena impuesta excede de 5 años.

Suspensión de derechos políticos

158. Este Alto Tribunal coincide con la suspensión de derechos políticos del quejoso, toda vez que es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, y se encuentra prevista en el artículo 58 del código penal aplicable. Dicha suspensión comenzará y fenecerá con la pena de prisión impuesta.

159. Finalmente, fue correcta la determinación de la responsable de modificar la sentencia recurrida en su considerando sexto, pues, la jueza de primera instancia fue omisa en pronunciarse respecto del destino de la USB que fue puesta su disposición por la representación social.

v) Decisión en el amparo adhesivo.

160. Una vez ha sido sostenido el acto reclamado en sus términos y dado que los conceptos de violación expresados por la quejosa adherente están medularmente dirigidos a que los eventos analizados en la causa sean vistos con perspectiva de género –obligación oficiosa a cargo de los tribunales que esta Sala cumple en esta resolución- y a que el delito cometido por el inculpado sea reclasificado de homicidio calificado a feminicidio –cuestión de fondo que debió ser, en todo caso, materia de un amparo promovido por la víctima como quejosa principal- esta Sala entiende que el amparo adhesivo ha quedado sin materia.<sup>115</sup>.

161. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *Jacinto*, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el primer apartado de esta ejecutoria.

---

<sup>115</sup> Cfr. Artículos 173 y 182 de la Ley de Amparo, interpretados conjunta y sistemáticamente. Ver también tesis jurisprudencial P./J. 8/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 33, con rubro y texto: **AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.** Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarle de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

## **AMPARO DIRECTO 29/2017**

**SEGUNDO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo.

**TERCERO.** Dese vista al Ministerio Público adscrito a esta Suprema Corte para que atienda la denuncia de tortura del quejoso, así como por la posible negligencia del Ministerio Público al momento de su consignación, en los términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. En contra del voto emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE**

**AMPARO DIRECTO 29/2017**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.